En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de VILLAFAÑE para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G., E. L. c/ La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales s/ Sumario" (N° 267/2016)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte N°199/13), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Cumple la presentación de fs. 296/ 308 con los requisitos que debe reunir la fundamentación recursiva?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 318.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 280/285 vta., la que fue oportunamente apelada por la parte actora a fs. 288, siéndole concedido el recurso a fs. 289. Expresó agravios la recurrente a fs. 296/308, siendo contestado el traslado de los mismos a fs. 310/313 por la parte demandada.

2 – <u>Sentencia</u>

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por la Sra. E. L. G. contra La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales; impuso las costas a la parte actora y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

Demandó la actora el pago de $ 400.000.- derivada de un contrato de seguros celebrado con la demandada y por los daños y perjuicios derivados del robo del rodado C. C. W., dominio XXX-XXX y las obligaciones asumidas contractualmente por la accionada. El contrato se concretó entre G.-G. SRL y la aquí demandada, con cobertura de hasta $ 40.000.- por robo o hurto del citado vehículo que fuera robado el 21/12/2011 siendo su titular dominial la actora.

Surge de la decisión que no se ha controvertido que la actora denunció el siniestro a la demandada y que ésta requirió la información complementaria a fin de liquidar la indemnización. Ello surge también de la carta documento del 19/01/2012 y el pedido de información y documentación también está admitido por la actora al demandar.

Resolvió la a quo no admitir el cuestionamiento que hizo la actora sobre los testigos declarantes en el proceso y consideró que sus declaraciones aparecen convincentes.

En atención a los oportunos requerimientos que formulara la demandada, determinó la sentencia que debió la actora acreditar su cumplimiento y que de la prueba producirse en autos no puede sostenerse que haya cumplido con lo requerido. Es por ello que en tanto la actora no probó el cumplimiento de sus obligaciones ni los presupuestos establecidos por el art. 56 de la L.S. como fundamento de su pretensión y conforme los arts. 46

y concs. de la Ley 17.418 y art. 381 del CPCC, la a quo rechazó la demanda.

3 – <u>Agravios de la actora</u>

3.1) Comienza la actora haciendo referencia a *"…alegar que su vehículo – estacionado detrás del actor— había sido impulsado por acción de un tercer vehículo…"* (conf. fs. 297).

Trata seguidamente lo que titula *"consideración parcial y arbitraria del alcance y contenido de los art. 45 y 56 de LCS"*.

Aquí hace referencia al texto del art. 46 de la L.S. y luego menciona que el art. 47 de la misma ley establece que el asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en el supuesto de incumplir la carga prevista en el primer párrafo del art. 46, salvo caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia. En el punto sigue considerando lo relativo a la "denuncia" del siniestro.

Más adelante hace referencia a la *"Flexibilización del Art. 46 de la ley de Seguros a la luz de la Ley de Defensa del Consumidor"* y aquí plantea si no es injusto y abusivo el breve plazo de tres días que fija el art. 46 de la L.S. en lo

que hace a la obligación de la víctima de informar la ocurrencia del siniestro.

Considera grave y excesiva la sanción que se impone al consumidor de seguros por el art. 46 L.S. y afirma que su inclusión en l póliza constituye una cláusula abusiva en los términos del art. 37 de la Ley 24.240.

Luego -cambiando la temática- afirma que su parte cumplió con los recaudos establecidos por la L.S., esto es, acompañar la documentación complementaria y sostiene que acompañó todo lo solicitado por la Aseguradora, que lo único que no pudo acompañar fue la baja de la prenda y que la aseguradora sabía que el vehículo asegurado estaba prendado. Hace referencia aquí a la carta documento del 03/10/2012.

3.2) En el segundo agravio reitera su impugnación a las declaraciones de los testigos D. y G. por ser dependientes de la demandada. Afirma que sus testimonios están teñidos de parcialidad.

3.3) El tercer agravio se titula *"Apartamiento injustificado de "Pacta suntservanda"*. Aquí hace referencia a la carga que tiene el asegurador de pronunciarse en forma positiva acerca de los derechos del asegurado y que la omisión de hacerlo en tiempo y forma importa la aceptación. Afirma que son de aplicación para la liquidación del siniestro las cláusulas y

condiciones generales de la póliza.

Agrega que el silencio guardado por el asegurador frente a la intimación le hizo el asegurado, debe ser tenido en cuenta a la hora de fijar la indemnización. Finaliza el punto haciendo referencia a que *"…Queda entonces trabada la Litis en torno al incumplimiento contractual denunciado por la actora, al no abonar la accionada la liquidación por destrucción total reclamada…"* (conf. fs. 307 *"in fine"*).

3.4) El último agravio trata la imposición de costas. Dice que la demanda fue entablada por exclusiva responsabilidad del demandado y que su conducta provocó el litigio y los daños que se reclaman y solicita se impongan las costas a la accionada.

4 – <u>Análisis de la fundamentación recursiva</u>

Inicialmente se hace referencia al choque entre vehículos automotores (conf. fs. 297, segundo párrafo), lo que no ha sido materia de autos.

Luego se hacen consideraciones sobre los arts. 46 y 47 de la L.S. y a la cuestión de la "denuncia" del siniestro lo que tampoco ha sido motivo de este proceso.

En lo que hace al tema de la Ley del Consumidor no ha sido ello materia de litis y de allí su imposibilidad de ser tratado por la Alzada (art. 280 CPCC).

La afirmación en cuanto a que su parte acompañó todo lo solicitado por la aseguradora, no surge acreditado durante el proceso y no rebate la conclusión de la a quo en cuanto ha dicho que de las pruebas producidas surge el incumplimiento de la actora a lo requerido por la aseguradora.

La mención de la C.D. del 03/10/2012 no tiene relevancia al tratarse de un documento desconocido por la demandada y sin que se acreditara su autenticidad y recepción por la reclamante.

La cuestión sobre la idoneidad de los testigos es una reiteración de lo planteado en la instancia originaria y que ya fue oportunamente resuelto por la a quo. Nada nuevo se ha incorporado en el agravio y de allí su inconsistencia como tal.

La afirmación que hace respecto a la carga de pronunciarse sobre los derechos del asegurado y a que deben aplicase las cláusulas y condiciones generales de la póliza no aparece como un agravio que merezca ser analizado dado que la sentencia -precisamente- ha tenido en cuenta el vínculo contractual existente entre las partes y se ha basado en ello para resolver la cuestión.

Luego se hace referencia a la *"liquidación por destrucción total reclamada"* lo que no ha sido motivo de autos.

En lo que hace a las costas, tampoco surge agravio alguno dado que la demanda fue rechazada y las costas impuestas a la parte perdidosa que fue la actora (conf. art. 69 CPCC).

5 – Conclusión

Luego de analizado los agravios vertidos por la recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí -conforme lo he dicho en casos similares- que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado debe decirse cuál es el agravio-. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisp. cit. en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, *"Cód.Proc.Civ.Com."*, T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma

la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por los fundamentos hasta aquí expuestos, el recurso debe ser declarado desierto (arts. 268, 269 CPCC). Es mi voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Procede imponer las costas de la Alzada a la parte actora en su condición de vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), sin regular honorarios a su letrada patrocinante, Dra. M. M. M., en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional, conforme la reiterada doctrina del STJCH que esta Alzada aplica y regulando los que corresponden al Dr. J. G., letrado apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

1.

El magistrado preopinante reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por la apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen.

2.

a) En la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la actora fue realizada conforme a las exigencias del art. 268 del CPCC.

Estas previsiones legales exigen al recurrente realizar un análisis razonado de la resolución y exponer los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada.

La expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia en lo que concierne a la apreciación de los hechos o de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas (Palacio, Lino Enrique, Alvarado Velloso, Adolfo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo VI, pág. 386 y sgtes.).

La jurisprudencia es conteste en afirmar que si bien la expresión de agravios no requiere de fórmulas sacramentales para que se pueda

considerar cumplida la carga procesal respectiva, se requiere que sea una crítica concreta y razonada que ataque la línea de razonamiento del juez de grado indicando concretamente los puntos con los cuales el apelante está disconforme.

A esos fines, el interesado debe precisar punto por punto los errores de hecho o de derecho, cuál puede ser la defectuosa aplicación de la ley o la equivocación en el proceso mental y lógico del pensamiento de juez, concretar puntualmente cada una de las quejas y las razones en que se apoya, indicando con argumentos y pruebas donde se encuentra el error de juicio del juez, y expresando cuál es la solución que se pretende de este Tribunal.

b) Dicho lo anterior, no puedo dejar de señalarle a la apelante que luego de la lectura de la expresión de agravios, no he podido dar con las presuntas notas que integrarían su presentación y que ha referenciado con números

por cierto no correlativos- al finalizar algunos párrafos de su escrito recursivo.

Tampoco puedo soslayar que se ha ocupado tanto el letrado de la demandada al contestar los agravios como el Dr. Fiordelisi al emitir su voto, de las inconsistencias del escrito que alude tanto a un presunto choque entre vehículos como a la destrucción del rodado. Nada de ello ha sido materia de esta litis y por lo tanto inconducentes como agravios.

Hará luego referencia a la flexibilización del art. 46 de la LS a la luz de la LDC y como consecuencia de ello al reducido plazo del art. 46 de la ley de seguros para denunciar el siniestro. En la sentencia no se hizo mérito alguno al art. 46 salvo para tener por acreditada la denuncia del siniestro, lo que por otro lado no fue materia de controversia entre las partes.

Ingresa luego al segundo agravio indicando que la magistrada yerra al sostener que la actora no cumplió con los recaudos de la LS de acompañar documentación complementaria, para luego admitir que no acompañó la baja de la prenda.

En su queja prescinde que de la documental aportada por la misma parte y de su escrito de demanda, surge que medió el requerimiento de documentación complementaria (fs. 78) y no logra evidenciar en su agravio con cuál medio de prueba- omitido valorar en la sentencia- justificó haber cumplimentado con la obligación que, a mérito del art. 46 LS, le señaló la Aseguradora para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y a permitirle las indagaciones necesarias a tal fin.

La Aseguradora, tal como indicó la magistrada de grado en los términos del art. 56 LS, debe pronunciarse dentro de los treinta días de recibida la información complementaria. Tal conclusión de la sentencia no fue rebatida

en los agravios y desde esa perspectiva el silencio que achaca, no tiene el efecto obligacional que pretende.

En tanto a la impugnación de idoneidad de los testigos, la magistrada de grado se ocupó de dar respuesta a los mismos argumentos que ahora reitera, lo que no es eficaz como técnica recursiva *"Es insuficiente el memorial que solamente reitera el argumento ya planteado en escritos anteriores, sin llegar a señalar a través del pertinente análisis los errores de la sentencia que pretende rectificar, lo cual conduce a que se declare desierto el recurso."*(Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Formosa "Rodríguez, Emiliana" c/Empresa Puerto Tirol SL. s/Daños y perjuicios -Fallo Nº 3026/94, Fecha: 2/2/94).

En otro aspecto de la queja señala el apartamiento injustificado de "Pactasuntservanda" (sic) y en especial, en el marco legal de lo dispuesto en los arts. 46, 49, 56 y concordantes Ley 17.418.

La queja carece de sustento cuando el recurrente ignora, parcializa o altera las circunstancias de la causa que tuvo en miras la señora jueza para llegar a su conclusión fáctica o jurídica. Todo recurso es una impugnación que no puede prescindir de los fundamentos del fallo recurrido y por tanto, respecto de ellos, deben esgrimirse los defectos susceptibles de conmover su validez. De lo contrario, en la medida en que los fundamentos proporcionados por la señora jueza resultan obviados, carecen de embate recursivo y han devenido incólumes, adquiriendo la consolidación propia de la cosa juzgada.

Más allá de la inconsistencia que expone en el último párrafo respecto de una supuesta liquidación por destrucción total reclamada, lo que evidentemente no fue materia de este juicio, la señora jueza resolvió, a mérito de las cláusulas y condiciones generales de la póliza, que pesaba

sobre la hoy recurrente, *"la prueba del cumplimiento de las obligaciones a su cargo en cuanto a la presentación de la documentación que le fue solicitada*" (art. 381) (…) *De manera entonces que, al tiempo en que envió la carta documento N°15843439, reclamando el pago, el plazo establecido por el art. 56 de LS para que la aseguradora se expida, no se había cumplido, es más, por el pedido de información complementaria, se hallaba interrumpido y únicamente se reanudaría ante el cumplimiento del asegurado, lo que en el caso no aconteció. Ello impide que pueda considerarse, como pretende la actora, que medió silencio de la demandada, por el transcurso del plazo de treinta días y por ello aceptación tácita, en los términos del art. 56 de la LS".*

Tal aspecto medular del fallo, no ha sido refutado. El agravio sobre la base de una crítica genérica, sustrayéndose de los argumentos sentenciales, no es técnicamente suficiente y como ya señalé, resulta inexorablemente desierto.

En cuanto al último agravio respecto de las costas, prescinde la recurrente que de la regla general del art. 69 del CPCC, se desprende que quién resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho. No explica en su queja cuáles son los argumentos jurídicos, objetivos y relevantes para que esta Cámara deba revisar la condena en costas a quien se le rechazó íntegramente la demanda, por lo que este aspecto de la queja también es desierto.

3.

Por todo lo expuesto y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal

debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas“ (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 CPCC), con costas al apelante (art. 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "Blas Camacho, Juana C/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos Laboral" Ficha 9369” Expte. 31/2010) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009). En cuanto a los honorarios del Dr. J. G., los propuestos por el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan a la actividad cumplida en esta sede conforme mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión, por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En razón de lo propuesto precedentemente no corresponde expedirme sobre la segunda cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme mi voto por la deserción del recurso, no corresponde que ingrese a esta cuestión.

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mi colega integrante de esta Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrada patrocinante en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regulando los que corresponden al Dr. J. G., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara M. Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Dr. H Fiordelisi.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de abril de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR DESIERTO el recurso concedido a la parte actora.

2) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la recurrente vencida en el recurso, sin regular honorarios a su letrada patrocinante en razón de considerarse inoficiosa su labor profesional y regulando los que corresponden al Dr. J. G., apoderado de la demandada, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDC. CONSTE.